



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Auto Inter. No. 092
Radicación No. 18-205-40-89-001- 2021-00094
Accionante Personería Municipal de Curillo, Caquetá.
Accionado ASMET SALUD EPS S.A.S
Decisión Admite

Curillo, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN: Acción Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Decide el despacho la admisión de la acción de tutela presentada por la Personera Municipal de Curillo, Caquetá, como agente oficiosa de la señora LUCENIA RUIZ BARRERO, contra la EPS ASMET SALUD.

ANTECEDENTES.

La señora Personera Municipal del Municipio de Curillo, Caquetá, como Agente Oficiosa de la señora LUCENIA RUIZ BARRERO, presentó acción de tutela contra la EPS ASMET SALUD S.A.S refiriendo los siguientes hechos:

1. *“La señora LUCENIA RUIZ BARRERO, como consecuencia de una herida de bala sufrida en el año 2004, fue diagnosticado (sic) de secuelas de traumatismo de la médula espinal, patología que implica la perdida de la funcionalidad de la parte inferior de su cuerpo, y parcialmente perdida de la funcionalidad de las extremidades inferiores, vejiga neuropática flácida, por lo que presenta una discapacidad física y motriz del 80%*

2. *La señora LUCENIA RUIZ BARRERO, debido a su patología requiere hacer uso de silla de ruedas para poder movilizarse, facilitar el desplazamiento y hacer labores cotidianas.*

3. La señora LUCENIA RUIZ BARRERO, en su proceso de control y rehabilitación requiere asistir a consultas constantes con el especialista, lo anterior, según orden médica de su medico tratante JUAN DAVID BERMEO CALDERON.

4. Para asistir a sus citas programadas debe desplazarse a la ciudad de Florencia, desplazamiento que por su condición patológica debe hacerlo con acompañante.

5. La señora LUCENIA RUIZ BARRERO, por su condición patológica, no puede trabajar por tanto no cuenta con los recursos suficientes , para costearse los gastos de transporte, alimentación y hospedaje (en caso de ser necesario) para ella y su acompañante que requiere desplazarse a la ciudad de Florencia, para asistir a sus citas con el especialista.

6. La señora LUCENIA RUIZ BARRERO, por su condición patológica depende de un tercero para movilizarse y/o desplazarse de un lugar a otro.

7. La señora LUCENIA RUIZ BARRERO, se encuentra afiliado (cis) a la E. P. S. ASMÉT SALUD, bajo el régimen subsidiado.

República de Colombia

8. La señora LUCENIA RUIZ BARRERO, el día 20 de junio de 2021 elevó petición a la EPS ASMÉT SALUD de manera verbal para que le proporcionaran los medios necesarios para poder acudir a las citas con especialista, esto es, transporte, para el usuario y su acompañante, además de alimentación y la estadía en caso de ser necesario.

9. De manera verbal e inmediata la señora recibió como respuesta a su petición, donde se le indicaba que la EPS le podría garantizar a ella el transporte, más no para su acompañante, ni tampoco le podía garantizar alimentación y el hospedaje, puesto que los servicios negados no se encuentran dentro del plan de beneficios en salud.

10. La señora LUCENA RUIZ BARRERO, mediante llamada telefónica agendó cita para el (4) de agosto de 2021, y en razón a la falta de recursos y la negativa de la EPS, para asumir los gastos de transporte para el acompañante y la usuaria, alimentación y hospedaje, no podrá asistir a dicha cita y tendrá que suspender su proceso de rehabilitación.

11. La señora LUCENIA RUIZ BARRERO, tiene (4) hijos y todos dependen económicamente del señor SAID ROJAS RIVERA (esposo de la paciente) quien se dedica a labores de construcción, sin embargo, dicha actividad económica no es suficiente para costear los gastos de transporte para el acompañante de la usuaria, alimentación y hospedaje y a su vez, sostener los gastos de su hogar.

12. Mediante formula médica del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno suscrita por la médico INGRID TATIANA LOPEZ, se le prescribió el suministro de manera sucesiva a la señora LUCENIA, de pañales talla L, cada seis (6) horas, por 90 días, esto es un total de 360 pañales por el tiempo prescrito.

13. Mediante oficio No. NEG-CAQ-2001'5316 del 23 de abril de 2021, se negó el suministro de pañales talla L, aduciendo que el paciente tiene suministro de otra prescripción a lo que la señora LUCENIA RUIZ BARRERO, solicitó de manera verbal ante la EPS ASMET SALUD que la aclararan dicha respuesta obtenida, sin embargo no le hicieron aclaración de ningún tipo.

Nota Judicial

14. Mediante formula médica del veinte (20) de mayo de 2021, suscrita por el profesional (sic) INGRID TATIANA LOPEZ, nuevamente le prescribió el suministro de manera sucesiva a la señora LUCENIA de pañales talla L, cada seis (6) horas, por 90 días, esto es un total de 360 pañales por el tiempo prescrito. Sin embargo, al momento que recurrió a la EPS ASMET SALUD para que le entregaran dicho suministro se lo negaron argumentando que dicho material no había en el momento.

15. a la fecha de hoy, aún no se lo han entregado el suministro de pañales talla L a la señora LUCENIA, puesto que cada vez que se acerca a la EPS ASMET SALUD, siempre lo niegan argumentando que no hay o que no han llegado.”

CONSIDERACIONES:

La presente acción de Tutela llena los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. En ella se precisan los hechos por los cuales se considera que la entidad accionada viola los derechos fundamentales invocados; por tanto, la acción de amparo debe ser admitida.

Esta acción será tramitada y fallada por este despacho dentro del

término improrrogable de 10 días hábiles, pues goza de competencia a prevención para hacerlo en virtud de lo normado por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2.000.

PRUEBAS:

Se decretan las siguientes:

Tener como pruebas las copias de los documentos presentados por el accionante, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Remitir a la señora LUCENIA RUIZ BARRERO, ante el médico legista para que determine si de acuerdo a las patologías que presenta, requiere de un acompañante permanente para sus desplazamientos hacia otros municipios, a efectos de poder asistir a los controles médicos con especialistas.

Recibir testimonio a la señora LUCENIA RUIZ BARRERO, para lo cual se señala el día LUNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).

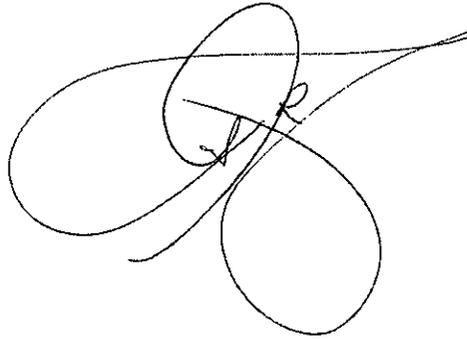
Republica de Colombia

RESUELVE:

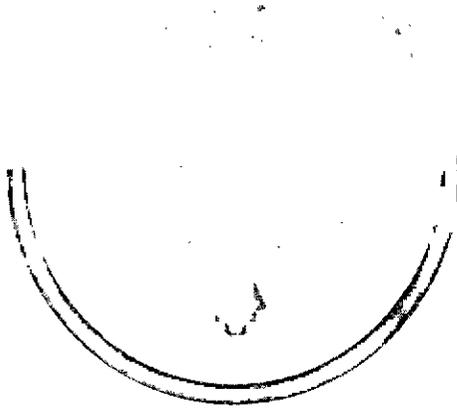
1. Admitir la solicitud de tutela formulada por la doctora XIMENA RAMIREZ PULIDO, Personera Municipal de Curillo, Caquetá, como Agente Oficiosa de la señora LUCENIA RUIZ BARRERO, contra ASMENT SALUD EPS. por las razones indicadas.
2. Decretar la práctica de la prueba detallada en la parte considerativa de esta providencia.
3. Ordenar efectuar traslado a las accionadas, por el término de tres (3) días de la acción constitucional solicitada y sus anexos, al igual que el presente auto.
4. Solicitar a ASME SALUD EPS S.A.S. informe a este despacho, en el término de tres (3) días, sobre las razones por las cuales no suministra a la paciente y un acompañante los gastos de desplazamiento, alimentación y estadía en la ciudad de Florencia, de

igual manera, el suministro de los pañales desechables prescritos por el médico tratante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMÁN HOYOS RAVE
Juez



Palacio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO UNICO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

El anterior auto se notifica por anotación en Estado 061, hoy 30 de julio de 2021 (Art. 295 del CGP en concordancia con el Art. 9º del Dec.806 de 2020).

Dina M. Muñoz P.